RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado[2] que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-017/2026**[3], emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado[4] el uno de octubre; y **aprueba la versión pública** a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado[5] se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo[6].

[1] En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.
[2] En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.
[3] En adelante *Sentencia.*
[4] En lo subsecuente *Pleno*.
[5] En lo sucesivo *Tribunal Electoral.*
[6] En adelante *Ley Estatal de Transparencia.*

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral* suscribió convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada "Elida Judicial"[7], los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de la *Sentencia*. En Sesión Pública celebrada el uno de octubre, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia*, siendo en el apartado "VIII. Protección de datos", que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*[8] y a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional[9], para que en el ámbito de sus atribuciones, realizaran la propuesta de versión pública de la *Sentencia*, a fin de que el *Comité de Transparencia* determine lo que en derecho corresponda; lo anterior al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género[10].

VIII. Solicitud de aprobación de versión pública. En virtud de lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante oficio TEEM-SGA-2060/2026 de dos de octubre, recepcionado el cinco siguiente, el *Área*

[7] Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (*SNT*) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

[8] En lo sucesivo *Área Responsable.*

[9] En adelante *Unidad de Transparencia.*

[10] En virtud de que, dentro de los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, por tanto, ante la existencia de posibles actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceras personas y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

Responsable remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública de la *Sentencia*, ello, por contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[11]; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[12]; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4, fracción X y 7 , así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo[13]; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[14].

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 32 fracciones II y VII de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[15].

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia,* a fin de determinar:

A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte

[11] En adelante *Ley General de Transparencia.*
[12] En lo subsecuente *Ley General de Datos.*
[13] En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos.*
[14] En adelante *Lineamientos Generales*.
[15] En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

denunciante —o quejosa— contenidos en la *Sentencia*.

B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia*, es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.2 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.23 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.28 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.37 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.42 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.56 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.58 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.62 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.1 ELIMINADO el Municipio No.22 ELIMINADO el Municipio No.27 ELIMINADO el Municipio No.31 ELIMINADO el Municipio No.32 ELIMINADO el Municipio No.35 ELIMINADO el Municipio No.36 ELIMINADO el Municipio No.41 ELIMINADO el Municipio No.54 ELIMINADO el Municipio No.55 ELIMINADO el Municipio No.59 ELIMINADO el Municipio No.66 ELIMINADO el Municipio No.67 ELIMINADO el Municipio

	No.17 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.38 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.24 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.33 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.3 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.4 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.5 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.6 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.7 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.8 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.13 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.15 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.16 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.18 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.20 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.25 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.29 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.34 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.39 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.43 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.44 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.45 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.46 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.47 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.48 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.49 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.50 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación

	No.52 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.60 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.63 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.68 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.69 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación No.19 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.26 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.61 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.64 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.9 ELIMINADO Cargo No.12 ELIMINADO Cargo No.14 ELIMINADO Cargo No.21 ELIMINADO Cargo No.30 ELIMINADO Cargo No.40 ELIMINADO Cargo No.51 ELIMINADO Cargo No.53 ELIMINADO Cargo No.57 ELIMINADO Cargo No.65 ELIMINADO Cargo No.10 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.11 ELIMINADO el número de expediente antecedente

Lo anterior, en términos de los artículos 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*; en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[16] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17], ante la existencia de actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de

[16] En lo sucesivo *Protocolo.*
[17] En lo subsecuente *TEPJF.*

la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la *Sentencia*, así como, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable,* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[18], en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo segundo, que a la letra dicen:

> ***A.*** *"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
> *[...]*
>
> ***Artículo 16***
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".*

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

[18] En adelante *CPEUM.*

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*
I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protección, de tal forma que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de su titular, salvo las excepciones que las leyes establezcan.

En el caso, debe tenerse presente que, conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo* emitido por el *TEPJF*, así como en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA."*, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad.

En ese sentido, al tratarse de un caso en el que se denunciaron hechos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género y no obstante que el *Pleno* determinó la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante —o quejosa—, ante la posible impugnación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se estima que debe aplicarse un estándar reforzado de protección, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación de la denunciante.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la *Sentencia,* conforme a lo identificado en la tabla previamente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en al apartado

normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de servidores públicos[19], fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales[20], datos de identificación del representante o apoderado legal[21], etcétera).

No obstante lo anterior, en el caso concreto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que ciertos datos, aun cuando en principio pudieran considerarse públicos o de carácter ordinario, adquieren una dimensión reforzada de protección, en tanto que su divulgación puede facilitar la identificación de la persona denunciante, generar su sobreexposición y propiciar escenarios de discriminación, revictimización o riesgo a su integridad

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable[22].

En tal sentido, de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en dicha resolución y cuya protección se propone, pertenecen a las categorías siguientes:

I. Datos identificativos: nombre de la parte denunciante, municipio y nombres de páginas y/o medios de comunicación.
II. Datos laborales: cargo.
III. Datos sobre situación jurídica o legal: número de expediente antecedente.
IV. Datos digitales o electrónicos: Enlaces electrónicos para acceder a perfiles

[19] Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Firma y rúbrica de servidores públicos"*, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto *INAI*.
[20] Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro *"Razón social y RFC de personas morales"*, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto *INAI*.
[21] Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro *"Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica"*, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto *INAI.*
[22] Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

de redes sociales, enlaces electrónicos y/o títulos de notas

Al respecto, el **nombre de la denunciante** constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata. Por su parte, las referencias espaciales como el **municipio** constituyen elementos de identificación indirecta, ya que permiten vincular temporal y materialmente a la denunciante con los hechos analizados.

En el contexto, el deber reforzado en la protección de datos se justifica debido a que la difusión de estos puede generar un riesgo de exposición pública, facilitar su localización y propiciar escenarios de revictimización, incluso por el hecho de no haber alcanzado su pretensión en esta instancia. Resulta orientador el criterio 012/2026, de rubro *NOMBRE DE PERSONAS DENUNCIANTES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. POR REGLA GENERAL, ES SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN PREVENTIVA*, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del *TEPJF*[23].

En relación con los datos laborales, si bien el **cargo público** puede, en determinados contextos, considerarse información de naturaleza pública, en el presente caso su difusión, en conjunto con otros elementos contenidos en la resolución, permite la identificación indirecta de la denunciante, lo que podría neutralizar la finalidad del testado de otros datos personales.

Respecto a al **número de expediente** antecedente vinculado con actuaciones previas o relacionadas, particularmente las realizadas en la etapa de investigación o sustanciación del procedimiento, este constituye un elemento que puede facilitar la identificación indirecta de la denunciante mediante la consulta de otras fuentes, por lo que su clasificación resulta procedente.

Por su parte, **los enlaces electrónicos, nombres de perfiles o páginas, medios y títulos de notas o publicaciones**, aun cuando puedan encontrarse en fuentes de acceso público, permiten el rastreo directo del contenido que dio origen a los hechos analizados, lo que posibilita su consulta y reproducción. En ese sentido, su difusión, además de permitir identificarla, podría implicar una revictimización especialmente en entornos digitales caracterizados por la permanencia, replicabilidad y alcance masivo de la información.

[23] Consultable en https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20012-2026.pdf

En tales condiciones, además de protegerse los datos a que refiere el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en el presente caso, también se protegen todos aquellos datos análogos y vinculantes como en el caso del municipio, el número de expediente antecedente, los enlaces electrónicos, nombres de perfiles o páginas, medios y títulos de notas o publicaciones, porque al develarse, permiten la vinculación a su identidad o porque su difusión podría causar indirectamente discriminación, sobreexposición o revictimización de la parte denunciante —o quejosa—.

En ese sentido, y ponderando los derechos involucrados en el presente asunto, se considera que la medida de **clasificación resulta idónea**, en tanto que es apta para proteger la identidad, intimidad y dignidad de la denunciante, evitando su identificación directa o indirecta, especialmente en un entorno digital donde la información puede ser fácilmente replicada y difundida.

Así también, **la medida resulta necesaria**, ya que no existe una alternativa menos restrictiva que permita salvaguardar eficazmente los derechos de la denunciante sin comprometer su identificación. Ello es así, ya que la sola supresión del nombre resultaría insuficiente, en tanto que la permanencia de otros elementos —como el cargo, enlaces electrónicos o referencias contextuales— permitiría su identificación indirecta mediante la correlación de información disponible en fuentes abiertas.

En ese sentido, la protección no solo debe recaer en los datos personales directos, sino también en aquellos elementos análogos o vinculantes que, en su conjunto, hagan identificable a la denunciante, ya que de lo contrario se haría ineficaz la finalidad de la versión pública.

La propuesta resulta **proporcional**, ya que el beneficio que se obtiene —consistente en la protección de los derechos fundamentales de la denunciante— es mayor que la afectación al derecho de acceso a la información, ya que la versión pública conserva el contenido sustantivo de la *Sentencia*, permitiendo el escrutinio público del actuar jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se concluye que la información descrita en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—, debe clasificarse como confidencial, conforme a los artículos 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y en el *Protocolo*, emitido

por el *TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado *2. Materia*., de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia*, correspondiente al resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, en el apartado correspondiente del portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

0VNmaXJ3uQAS3k1/QAXOhWa2d3REZ5
v57pU21Tny90k=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

BjEt8vvLSGCgclXuyq0NQV3xiLNzVl
Dd5Lx6M3E2Pds=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

smqDcGFSZeC0WUREIU+NX1IG1/MvzF
ndoY4hemLFUsw=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

O7Bpv28iAt+NSwCxX2pk+KuqYFa44V
oGBly7A40xYu8=
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, la cual consta de quince fojas, incluida la presente. - - -